

TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA

NULIDAD DE MATRIMONIO (INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES)

Ante el Ilmo. Señor Don Feliciano Gil de las Heras

Sentencia de 31 de mayo de 1988 (*)

Sumario:

I. Antecedentes: 1. Matrimonio, problemas de convivencia, demandas de nulidad —frustradas—, separación y nuevamente de nulidad, y apelación a la Rota.— II. Fundamentos jurídicos: 2. El consentimiento matrimonial. 3. La discreción de juicio. 4. Incapacidad para asumir: sus requisitos. 5. Las obligaciones esenciales del matrimonio. 6. Inmadurez afectiva y consentimiento matrimonial.— III. Las pruebas: 7. La anomalía padecida por los esposos: informes periciales. 8. La incapacidad de los esposos en el resto de la prueba: declaraciones de las partes y testimonios. 9. La prueba documental en el caso. 10. La sentencia de primera instancia. 11. Las alegaciones de la esposa.—IV. Parte dispositiva: no consta la nulidad.

I.—ANTECEDENTES

1. Doña M contrajo matrimonio canónico con don V, el 27 de octubre de 1973. Han tenido un hijo que cuenta en la actualidad doce años de edad. Ambos habían pertenecido a Congregaciones religiosas y habían obtenido la secularización respectiva. Hubo una correspondencia epistolar muy frecuente, pues ya se conocían antes de la secularización. Posteriormente, en un mes de trato personal, prepararon todo para el matrimonio y se casaron. Ella tenía treinta y ocho años y él treinta y tres. El matrimonio se celebró en la Parroquia de I1 de C1.

Los problemas en la convivencia surgieron muy pronto por diversas causas: anomalía en la vida íntima, falta de trabajo del esposo, diversos caracteres de cada uno de ellos.

Vivían estos esposos en C2, de donde era ella natural. Don V había logrado internar a su esposa, durante este tiempo, en una clínica psiquiátrica y, estando ella internada,

(*) Tras dos demandas —del esposo— de nulidad pericidas, la esposa obtiene la separación conyugal ante el tribunal eclesiástico, y dos años después pide la declaración de nulidad del matrimonio por incapacidad de asumir las obligaciones del matrimonio por parte de ambos cónyuges. La sentencia afirmativa de primer grado es revocada por la Rota, estimando que no existe tal incapacidad ni por parte de ambos cónyuges ni de uno solo de ellos. Los esposos, religiosos secularizados ambos, han estado dos lustros yendo y viniendo a los tribunales, pero no padecen ninguna anomalía mental grave ni grave defecto de madurez. En la causa hay constancia de la actuación de hasta diez facultativos.

presentó él demanda de nulidad de su matrimonio, por incapacidad de la esposa para el contrato matrimonial. La demanda lleva fecha de 16 de mayo de 1977. El 12 de mayo de 1981 pedía el esposo al Tribunal de C2 que se desistiese en la causa de nulidad allí tramitada, pues ambos esposos se habían trasladado a C1. Pedía también al Tribunal de C1 que admitiese y tramitase él esta causa. El 19 de diciembre de 1983 el Tribunal de C1, ante la inactividad de las partes, daba por caducada la causa.

Entretanto, la esposa había presentado demanda de separación conyugal ante el Tribunal de C1, el 9 de mayo de 1978, alegando sevicias y abandono. El esposo reconvinó, pero el Tribunal de C1 concedió la separación a la esposa y se la denegó al demandado. El Tribunal de la Rota Española confirmó esta sentencia el 12 de mayo de 1983.

El 20 de agosto de 1985 presentó la esposa demanda de nulidad de su matrimonio ante el Tribunal de C1 alegando incapacidad de ambos esposos para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. A esta causa se anexionaron todos los autos de los procesos anteriores.

El Tribunal de C1 dictó sentencia el 30 de Marzo 1987 decretando que consta la nulidad de este matrimonio por incapacidad de ambos esposos para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. El 3 de noviembre de 1987 decretábamos que no podíamos ratificar por Decreto la sentencia y la enviábamos a curso ordinario. En esta Instancia se ha verificado nueva prueba pericial. El esposo estuvo sometido a la justicia del Tribunal.

El 19 de mayo de 1988 manifestaba el Ilmo. señor Defensor del vínculo de N.T. que nada más tenía que manifestar. Ahora los Auditores de Turno hemos de pronunciarnos sobre la fórmula de dudas siguiente: '*Si se ha de confirmar o reformar la sentencia del tribunal de C1, de 30 de marzo de 1987, o sea: si consta, o no la nulidad de este matrimonio por incapacidad de los dos esposos, o de uno de ellos, para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio*'

II.—FUNDAMENTOS JURIDICOS

2. *El consentimiento matrimonial.*—En el consentimiento intervienen el entendimiento y la voluntad. De ahí que para la validez del mismo se exigen la capacidad de entender, la capacidad de estimar, la capacidad de dar y de asumir el objeto de ese contrato, la capacidad de cumplir las obligaciones esenciales que conlleva. Si una de estas capacidades no se da en el caso concreto, el matrimonio es nulo. Todos estos requisitos son exigidos por el mismo derecho natural. El nuevo Código los ha recogido en una norma positiva cuando dice: 'Son incapaces de contraer matrimonio: a) Quienes carecen de suficiente uso de razón; b) Quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; c) Quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica'. Esta incapacidad de *asumir* se debe entender por no poder *cumplir* esas obligaciones.

3. *La discreción de juicio.* El acto humano no sólo exige conocer aptamente el objeto del consentimiento y las obligaciones del mismo, sino también el poder estimarlas, compararlas unas con otras, formar sobre ellas los juicios convenientes para que la voluntad libremente pueda decidirse. Es decir, que además del uso de la razón se requiere el ejercicio de la facultad crítica por la cual el contrayente estima, pondera y juzga sobre las obligaciones esenciales no sólo de modo abstracto, teóricamente 'in fieri', sino de

modo práctico en su matrimonio concreto 'in facto esse', con la libre, interna determinación que llega hasta el mismo consentimiento matrimonial dado. Algunos llaman a ésta última 'capacidad volitiva' que consiste en 'la libertad de elección, no abstractamente considerada, sino práctica, en cuanto que elige el matrimonio *hic et nunc* con una determinada persona' (Sent. c. GIANNECCHINI, de 17 de junio de 1986, en 'Monitor', 111 (1986), pág. 400).

4. *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.*—Es claro que quien no tiene expedida la facultad crítica arriba expuesta, tampoco puede asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Pero ahora no tratamos de esta incapacidad. Nos referimos ahora a la incapacidad para asumir por *no poder cumplir* esas obligaciones.

Se debe tratar de verdadera *incapacidad o imposibilidad*, que es distinta a la *dificultad*. Esta no invalida el matrimonio ('Discurso del Papa, Juan Pablo II, al Tribunal de la Rota Romana', el 5 de febrero de 1987, en *Ecclesia*, núm. 2.308, núm. 7). Bien es cierto que una dificultad moral muy grave, en el campo jurídico, puede ser considerada como incapacidad. Para diferenciar, en el caso concreto, la incapacidad-imposibilidad de la dificultad, se debe tener en cuenta que el hombre tiene en sí unos medios, naturales y sobrenaturales, para vencer ciertas dificultades que todos tenemos en la vida y convivencia normal, de modo especial los esposos en su convivencia conyugal. De ahí que el mero hecho de haber fracasado el matrimonio no es prueba de esta incapacidad, como dice el Papa en el discurso anteriormente citado (núm. 7). Pues en el concepto de la normalidad de la persona entran las 'limitaciones y pesos de la vida conyugal que, por un motivo o por otro (bloqueo de la naturaleza inconsciente, leves psicopatías que no afectan a la sustancia de la libertad humana, deficiencias de orden moral), no atacan la sustancial libertad humana' ('Discurso del Papa, de 1987', núm. 7). 'La verdadera incapacidad solamente se da —dice el Pontífice— cuando existe una seria anomalía, que debe afectar sustancialmente a la capacidad del entendimiento y/o de la voluntad' (Ibid. núm. 7). Y en el discurso al mismo Tribunal de la Rota Romana, en este año 1988, el Papa decía que 'sólo las formas más graves de psicopatía llegan a mellar en la libertad sustancial de la persona' (*Ecclesia*, núm. 2.358, núm. 6). En consecuencia no forman incapacidad 'ni las resistencias y dificultades que el hombre encuentra en su caminar existencial, tanto a nivel consciente, donde la responsabilidad moral es tenida en cuenta, como a nivel subconsciente, y esto tanto en la vida psíquica ordinaria como en la que está marcada por leves o moderadas psicopatologías, que no influyen sustancialmente en la libertad de la persona' ('Discurso de 1988', núm. 5).

Esta incapacidad debe ser *perpetua* para que invalide el matrimonio, de modo que no sería tal si fuese fácilmente corregible con medios ordinarios y lícitos. Se trata de casos en los que ha quedado íntegra la facultad crítica, según hemos expuesto, con libertad interna de decisión, pero, por otros defectos instintivo-afectivos, no se pueden *cumplir* las obligaciones esenciales mientras no se quite el impedimento que lo obstaculiza. En realidad, no podemos decir que sea incapaz aquel que *puede* fácilmente quitar aquello que le impide cumplir una obligación: 'Aquel que de momento no puede prestar, puede obligarse a prestar si hay esperanza en que pueda hacerlo en el futuro' (SÁNCHEZ, *De s. matrimonial sacramento*, lib. VIII, disp. 92, núm. 2); Sent. c. PARISELLA, de 23 de febrero de 1978, en ME, 104 (1979), pág. 450; sent. c. PINTO de 28 de octubre de 1976, en *Periodica*, 68 (1979), pág. 651; sent. c. ANNE, de 25 de febrero de 1969, en DE, 81 (1970), pág. 229, núm. 3-4; L. GUTIÉRREZ, *La incapacidad para contraer matrimonio*, (Salamanca 1987) pág. 75 donde cita Jurisprudencia. Así como 'los vicios débiles, que son endebles, no quitan la capacidad de cumplir las obligaciones esenciales conyugales' (Sent. c. DI

FELICE, de 17 de enero de 1976, en ME, 104, 1979, pág. 187), del mismo modo que aquellas anomalías que, aun siendo graves, son corregibles con medios ordinarios y lícitos tampoco quitan esta capacidad. Hoy podemos decir que la Jurisprudencia Rotal es casi unánime en exigir esta perpetuidad.

A veces, sucede que, siendo corregible la incapacidad, el cónyuge no acepta poner los medios para ello. Cuando este no querer poner los medios obedece a la misma enfermedad que determina a no querer ponerlos, estaríamos ante un caso de verdadera incurabilidad.

Así se dice que 'es corregible la índole de la persona que no está sujeta a ideas obsesivas o a impulsos incoercibles que provienen de psicopatía' (Sent. c. DI FELICE, de 25 de octubre de 1978, en ME, 104 (1979), pág. 459).

Esta incapacidad invalidante debe ser *absoluta* siendo insuficiente la *relativa*. Entendemos que se da ésta cuando un cónyuge no puede cumplir estas obligaciones con una determinada persona, sí podría cumplirlas con otra distinta. También podemos decir que esta doctrina es sostenida por la Jurisprudencia Rotal con rarísima excepción (Sent. c. DI FELICE, de 25 de octubre de 1978 arriba citada; sent. c. PARISELLA, de 15 de marzo de 1979, en ME, 104 (1979), pág. 281; POMPEDDA, en 'Adnotationes...' en IC, 22 (1982), pág. 200 ss.; TRICERI, 'La piú recente Giuriprudenza della R.R. in tema di incapacitá a prestare un valido consenso', en ME, 108 (1983), pág. 374 donde cita otras sentencias rotales). No se debe olvidar que muchas veces se trata de 'simple incompatibilidad de caracteres' y esto no invalida el matrimonio (sent. c. EWERS, de 4 de abril de 1981, en ME, 106 (1981), pág. 297), como tampoco le invalida 'la incompatibilidad de personalidad' (Sent. c. PINTO, de 4 de noviembre de 1984, en ME, 110 (1985), pág. 323).

Esta incapacidad debe provenir por una *causa de naturaleza psíquica*. La Jurisprudencia Rotal viene entendiendo este concepto en un sentido amplio de modo que se comprendan no sólo las verdaderas enfermedades mentales sino también aquéllas que, siendo simples anomalías, no son enfermedades propiamente hablando. También se comprenden 'el modo ético de ser, el hábito radicalmente adherido a la persona, la condición existencial que impulsa gravemente a actuar en un sentido' (POMPEDDA, 'De incapacitate adsumen di...' en *Periodica*, 75, 1986, pág. 150, núm. 15; en IC, XXXII, núm. 43, 1982, pág. 193 ss.).

También el juez debe averiguar si se trata de verdadera incapacidad o de *mala voluntad* para cumplir esas obligaciones. Sobre todo, cuando se trata de diferenciar los malos hábitos adquiridos y la mala voluntad puede existir cierta dificultad, de lo cual deben responder también los peritos y no dar por supuesto precipitadamente que se trata de anomalía psíquica grave que lleva a una incapacidad cuando solamente es una mala voluntad para cumplir.

5. *Las obligaciones esenciales del matrimonio*. A las tradicionalmente conocidas del bien de la prole, el bien de la fidelidad y el bien del sacramento, últimamente la Jurisprudencia viene a añadir el bien de los cónyuges, las relaciones interpersonales, la comunidad de vida y de amor. Hemos de reconocer que aquéllas sin éstas no se podrían cumplir. Todavía no se han dado explicaciones satisfactorias sobre lo que se debe entender por 'comunidad de vida y de amor'; 'relaciones interpersonales'; 'bien de los cónyuges' (Sobre las explicaciones que se han dado cfr. POMPEDDA, 'De incapacitate adsumendi...', en *Periodica*, 75, 1986, pág. 140 ss.; G. SHEFHY, 'Animadversiones quaedam...', en *Periodica* 75, 1986, pág. 118 ss.; sent. c. PINTO, de 9 de noviembre de 1984, en ME, 110 (1985), pág. 321). Nosotros venimos sosteniendo que todas ellas se contienen en lo que entendemos por 'entrega mutua como marido y esposa'. El sentir común de los pueblos ya entiende cuándo no se da lo que es esencial en esta entrega y lo que es imprescindible para que se dé esta entrega.

6. *La inmadurez afectiva y el consentimiento matrimonial.* Hemos de reconocer que los mismos psiquiatras no están de acuerdo en concretar lo que se debe entender por inmadurez afectiva. 'Se diría que cualquier dificultad conyugal —cuestión ésta de ordinaria administración en la convivencia entre personas, suficientemente prolongada— se refracta y expresa como inmadurez psíquica' (A. POLAINO, '*Comentarios de un psiquiatra al discurso del Papa*', en IC, vol. XXVII, núm. 54, 1987, pág. 602). La misma Jurisprudencia Rotal ya advierte: 'Por lo que a la inmadurez afectiva se refiere, ya se ha advertido repetidas veces que es una definición peligrosa pues algunos han tomado esta expresión en un sentido vago y amplísimo, abarcando también perturbaciones que sólo son accidentes. Naturalmente, en este sentido no puede tomarse la inmadurez afectiva como si constituyese algo grave que haga imposible la relación interpersonal' (Sent. c. LEFEBVRE, de 31 de enero de 1976, en ME, 102, 1977, pág. 343. núm. 12). Hoy se emplea más la expresión 'trastorno afectivo de la personalidad' (O.M.S. 301.1).

Podemos partir del concepto más generalizado de entender la inmadurez afectiva como 'una falta de desarrollo de los afectos' o un 'desarrollo inadecuado de los mismos'. Se suelen indicar, como características de esta anomalía, la 'limitación de su interés a su propia persona (narcisismo, egotismo) o a sus propias actividades, a sus propios provechos, un egoísmo muy peculiar, hecho de susceptibilidades, de vanidades, de terquedades... Se da en él una debilidad de ánimo con una dificultad mayor y, a veces incapacidad absoluta para superar los conflictos acudiendo a mecanismos de defensa de tipo neurótico' (HENRI EY... *Tratado de psiquiatría*, 1975, pág. 558).

Es claro que estos síntomas se manifiestan, en quien padece de inmadurez afectiva, en su vida ordinaria y no vale decir que es maduro para el resto de la vida y no lo es para la convivencia conyugal. Puede ser que esta inmadurez se vea más acentuada para la convivencia conyugal, pero los síntomas generales deben aparecer en el resto de su vida.

Otro punto que también debe quedar claro es lo que se debe entender por 'normalidad' en cuanto a la madurez afectiva. Con frecuencia el psiquiatra entiende la plena madurez que lleva a una convivencia *plenamente feliz*. Esta solamente se adquiere con los años y con la superación continua de las dificultades ordinarias. Canónicamente, para las causas de nulidad matrimonial, se entiende aquel mínimo necesario para salvar la validez del matrimonio. Como indica el Papa, Juan Pablo II, los psiquiatras entienden la madurez que es 'punto de llegada', mientras que el canonista entiende la que es 'punto de partida' (Discurso de 1987, núm. 6). O como otros han dicho: la una es 'madurez-resultado' y la otra es 'madurez-principio' (A. POLAINO, art. cit., pág. 603).

En cuanto al modo como puede afectar la inmadurez afectiva al matrimonio, la Jurisprudencia Rotal establece el principio general. No invalida el matrimonio a no ser que sea grave (Sent. c. DAVINO, de 19 de febrero de 1981, en TRICELI, '*La piú recente Giurisprudenza...*' cit, pág. 370).

Cuando es grave, puede influir en el consentimiento matrimonial de diversos modos: bien afectando a la facultad crítica (SPIROLAZZI, *Dizionario di psicopatologia forense*, pág. 7), SRRD., 65 (1973), pág. 486, núm. 2. c. DI FELICE; sent. de 9 de junio de 1973), bien incapacitando para *cumplir* las obligaciones esenciales del matrimonio (relaciones interpersonales o comunidad de vida principalmente): 'La Jurisprudencia Rotal admite que la inmadurez afectiva grave incapacita, puede incapacitar haciendo imposible la relación interpersonal o la comunidad de vida' (Sent. c. STANKIEWICZ, de 10 de diciembre de 1979, en EIC, 34 (1978). pág. 401 donde se citan otras sentencias).

También se debe reconocer que la inmadurez afectiva rara vez llega a afectar gravemente a la facultad crítica y esto aun cuando algunos psiquiatras digan lo contrario (SRRD. 64, 1972, pág. 514, núm. 6 c. LEFEBVRE).

Y en cuanto a la curabilidad de la inmadurez afectiva digamos con los psiquiatras que 'es para aquélla que sea insanable (A. HESNARD, '*Arriération affective*', en *Manuel alphabétique de psychiatrie*, París, 1969, pág. 63).

La prueba de la inmadurez no sólo debe buscarse en la conducta observada durante la convivencia conyugal. Se corre el peligro de confundir la reacción ante el fracaso del matrimonio con la inmadurez afectiva, la simple desadaptación a la convivencia con la anomalía grave de la inmadurez afectiva. Por eso, la Jurisprudencia enseña que la prueba de la inmadurez afectiva debe extenderse más mediante 'la investigación más profunda no sólo en cuanto al modo de vivir del contrayente en tiempo de los esponsales y de la celebración del matrimonio, sino también de su índole, de su forma de pensar, de sus compañías en tiempo de su adolescencia y juventud, así como de su modo de obrar en otras circunstancias de la vida' (Sent. c. LEFEBVRE, de 31 de enero de 1976, en ME 102, 1977, pág. 320).

Finalmente, digamos y demos como cierto que todos matrimonios 'que fracasaron en los primeros años, casi siempre están formados por personas afectas de inmadurez afectiva' (Sent. c. PINTO, de 12 de febrero de 1982, en EIC, 1983, pág. 158), pero esto no quiere decir que aquella inmadurez fuese grave y que invalidase el matrimonio. Sí, por su inmadurez no superaron las primeras dificultades del matrimonio pero esto no significa que no pudieran superarlas si hubiesen puesto en práctica los medios que tenían a su alcance. Alguna inmadurez hubo ciertamente, pero fue lo suficientemente grave como para no haber dado un consentimiento libre. ¿Tan grave era que les incapacitaba para cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio? Esto es lo que en cada caso debe ser demostrado.

III.—LAS PRUEBAS

7. *La anomalía padecida por los esposos.* Es claro que en este punto hemos de dar la mayor importancia a las pruebas periciales. Y, dentro de éstas, a las practicadas por los peritos designados por el Tribunal.

a) El informe del doctor P1 se ha realizado a instancia del Tribunal eclesiástico de C1 y sobre la base de la exploración directa teniendo presentes también los autos.

— En cuanto al *esposo*, concluye: 'No padece enfermedad mental de tipo psicótico... Su personalidad revela un notorio grado de inmadurez que afecta fundamentalmente las áreas relacionadas con las emociones y afectos así como en la facilidad para adaptarse a la convivencia, por ello podemos establecer su incapacidad para cumplir los deberes propios para la convivencia matrimonial' (fol. 136).

A continuación el perito añade que esta incapacidad queda agravada por el hecho de que la personalidad de su esposa también tiene anomalía, tratándose, además, 'de una incapacidad relativa' (fol. 136).

¿*Qué decir de esta pericia?* En primer lugar, según el perito, ninguno de los dos tenía afectada la facultad crítica. Refiriéndonos ahora al esposo solamente, se trata de incapacidad para *cumplir* los deberes propios de la convivencia matrimonial. Y esto debido al 'notorio grado de inmadurez'. Ya sabemos, por lo expuesto en los fundamentos jurídicos, que la inmadurez es curable y que la incapacidad debe ser *perpetua*.

No queda claro en este informe, al menos no queda demostrado, que el esposo tuviese esta inmadurez afectiva con este 'notorio grado' antes de contraer. Los rasgos de inmadurez que ha detectado el perito, pueden ser de simple desadaptación surgidos ante las primeras dificultades de la convivencia y el fracaso del matrimonio. El perito no

encuentra otros argumentos, donde apoyar esta preexistencia, que 'el clima de tensión o de ausencia afectiva que vivió en la infancia lo que pudo ser origen de sus dificultades en la maduración posterior fundamentalmente en áreas relacionadas con la emotividad' (fol. 135). Pero en autos ni se demuestra ese clima de tensión o de ausencia afectiva, como veremos, ni tampoco cualquier conflicto de la infancia puede considerarse como causa determinante de una anomalía psíquica, cuando 'No es difícil detectar en los contrayentes aspectos infantiles y conflictivos que, en un planteamiento así se convierten inevitablemente en la *prueba* de su anormalidad, mientras que a lo mejor se trata de personas sustancialmente normales, pero con dificultades que podían superarse si no hubiera habido un rechazo de la lucha y del sacrificio' ('*Discurso del Papa, Juan Pablo II, al Tribunal de la Rota Romana*', el 25 de enero de 1988, núm. 8). El mismo Pontífice puntualiza que es muy fácil 'encontrar en la infancia y en la adolescencia de cada uno elementos traumatizantes e inhibidores' (ibid.). Extraña que el perito no mencione para nada el esfuerzo que deben hacer los esposos para vencer estas dificultades ordinarias propias de toda convivencia.

Tampoco en autos hay prueba suficiente de lo que dice el perito: 'Asimismo, aspectos de su temperamento ofrecen rasgos rígidos que proporcionan dificultades para establecer convivencias continuadas de carácter estable; esto, que se pone de manifiesto en su vida matrimonial ya había acontecido con anterioridad en su vida de comunidad religiosa, como él mismo declaró en los autos' (fol. 135). No cita el perito los folios. En todo caso, da valor de prueba plena a una declaración del esposo. Veremos este punto en la exposición del resto de la prueba. Pero no en vano dijo nuestro Defensor del vínculo que en esta causa se echa de menos la prueba relativa a la vida de los esposos durante el tiempo de adolescencia y de vida religiosa en su Congregación respectiva.

Da a entender el perito que también se demuestra la inmadurez afectiva del demandado en el hecho de que tuvo presentes, para decidir el matrimonio, motivos que 'nada tienen que ver con la vida matrimonial y con la formación de una pareja estable'. Y concreta estos motivos cuando dice: 'Tal como señalábamos en el informe sobre su esposa, en ambos jugó un papel determinante la posibilidad de continuar su proyecto vital de carácter religioso que se había frustrado al interrumpir la vida religiosa' (fol. 135). Nada más lejos que indicar esto inmadurez afectiva. Dada la formación religiosa que tenían los dos esposos, era muy lógico este modo de pensar. Es más, todos con verdadera formación religiosa deberían ir al matrimonio convencidos de que van a realizar un proyecto vital de carácter religioso ya que el matrimonio también es una llamada de Dios.

Finalmente, el perito ve prueba de inmadurez afectiva en 'los acontecimientos inmediatamente anteriores al matrimonio y el tipo de conocimiento epistolar que existía entre ambos cónyuges pone de manifiesto, al margen de su escaso conocimiento que no compete a este perito, afirma su grado de inmadurez personal respecto de la afectividad, así como una idealización del círculo matrimonial (fol. 135-136). Digamos que todo esto, sin otro análisis más científico, no significa otra cosa que la celebración del matrimonio 'imprudently'. Pero no todo matrimonio celebrado de modo imprudente es matrimonio nulo.

— En cuanto a la *esposa* el perito llega a estas conclusiones: 'No padece enfermedad mental de tipo psicótico. Presenta alteraciones emocionales como consecuencia de una maduración desarmónica de su personalidad que la incapacitan para el normal desarrollo de una vida propia del matrimonio... La incapacidad personal que se detecta se amplía con la otra relativa a la persona de su esposo' (fol. 139).

Digamos también en cuanto a esta pericia que se trata de incapacidad para *cumplir* y que, en ese caso concreto, el perito reconoce que es corregible, como, de hecho, se ha

corregido en ella: 'En la actualidad, tras tratamientos y estudios de psicología, ha conseguido superar algunos de sus conflictos psicológicos' (fol. 139).

Y también debemos preguntar al perito si estas alteraciones emocionales detectadas existían ya antes de contraer o han sido originadas con el fracaso del matrimonio. El perito quiere ver en la infancia de la actora la causa de estas alteraciones emotivas: 'En la ausencia de la relación con los padres que, si bien fue compensada con un trato intenso con su abuela, no la permitió una adecuada identificación de roles, circunstancia que aun hoy se pone de manifiesto y en lo que ha tenido una marcada influencia su fracaso matrimonial' (fol. 138). También aquí debemos aplicar la doctrina del discurso del Papa que ya expusimos al considerar la pericia del esposo. El perito cae también aquí en el mismo defecto: en considerar como hechos determinantes lo que no ha sido más que una circunstancia o un conflicto pero sin la transcendencia que dice el perito y que no prueba. Porque, si ese hecho hubiese tenido ese influjo en su personalidad, esas alteraciones emocionales las hubiera tenido la esposa antes de contraer y en autos no hay prueba de ello.

Dice el perito que 'Tanto en su descripción como en el contenido de los autos se pueden encontrar elementos psicológicamente anómalos en el inicio de sus relaciones afectivas' (fol. 138). Pero ni cita las páginas donde se encuentran ni concreta cuáles son.

También en cuanto a la esposa el perito afirma que 'la ilusión mutua de continuar unos ideales religiosos y de devoción a los demás que se había frustrado al interrumpir su vida religiosa jugó en ella un papel predominante' (fol. 138). La respuesta es la misma que dimos al hablar del esposo.

Así concluimos que no vemos suficientemente probado que los esposos fuesen al matrimonio padeciendo una anomalía grave que les incapacitaba para cumplir las obligaciones del matrimonio. Sobre todo de un modo perpetuo.

b) El informe del doctor P2. Ha sido confeccionado sobre los autos solamente. Después de un análisis de los mismos y muy particularmente de los diversos informes periciales que constan en los autos llega a las siguientes conclusiones:

— *En cuanto a la esposa*: 'A la luz de los dictámenes anteriores podemos concluir la inexistencia a lo largo de su vida de una psicosis maniaco-depresiva, así como la de una personalidad psicopática, dada la coincidencia existente entre la mayor parte de los dictámenes' (fol. 29 de apelación). Asimismo, reconoce el perito que se dan algunas 'alteraciones de la personalidad' en lo que también de una forma o de otra los informes vienen a coincidir. Tratando de concretar en qué consisten estos trastornos, dice que 'Podrían formularse como posibles hipótesis diagnósticas, la presencia de algún trastorno adaptativo (DSM-III, 309.00), o algún trastorno de la personalidad (DSM-III, 301)'. El perito se inclina por la existencia de 'trastornos adaptativos' y descarta los 'trastornos de personalidad' porque 'ninguna forma clínica de las hoy conocidas, dentro del último diagnóstico postulado, puede formularse respecto de la cónyuge por no satisfacer la mínima sintomatología exigible en esos casos' (fol. 39). Y fundamenta la existencia de los trastornos adaptativos en 'las crisis personales a que estuvo sometida antes de contraer matrimonio (salida de la Congregación religiosa a la que pertenecía; casamiento súbito e irreflexivo con otra persona que también había salido de la Congregación religiosa, etc.)' (fol. 39).

— *En cuanto al esposo*: 'La ausencia de enfermedad mental de tipo psicótico. Según del doctor P1, el esposo es personalidad inmadura... con incapacidad relativa para establecer entre ambos una convivencia estable para el matrimonio'. Pero, en su parecer, 'en ambos cónyuges hay trastornos que virtualmente se atribuyen a la personalidad, cuya causalidad no puede atribuirse a ninguna enfermedad y tal vez sí que puedan atribuirse a los

conflictos conyugales entre ellos; y que podrían llegar a constituir, según otros peritos, una incapacidad relativa para satisfacer las exigencias de la convivencia exigidas por el matrimonio' (fol. 31).

El perito da aquí también su opinión en cuanto a esta incapacidad relativa: 'En cualquier caso, resulta muy difícil precisar con los datos disponibles qué intensidad o qué grado cualitativo tiene ese potencial de incapacidad relativa de los cónyuges, ya que desconocemos su causalidad etiológica, su génesis, curso y evolución, así como el modo como esas incapacidades se acrecen y potencian al recobrar la del cónyuge en la esposa y la de ésta en aquél (es decir, la interacción entre ellos)' (fol. 31).

El perito descarta que los esposos tuviesen estos trastornos adaptativos al entrar en sus Congregaciones religiosas. Da como posible que existiesen éstos al salir de las mismas y condicionaran aunque no determinaran. Pero queda en duda el saber que si 'los referidos trastornos han ido en aumento como consecuencia de sus respectivas rupturas con su estado religioso anterior, así como a consecuencia del esfuerzo adaptativo que el brusco y radical cambio operado y significado por el compromiso matrimonial debió significar para ambos' (fol. 31)

Es en virtud de estas rupturas biográficas y por ellas que el perito admite una incapacidad relativa que llama 'Mínima incapacidad relativa'. Pero se formó después de contraído el matrimonio pues añade que 'Es muy probable que la decisión de contraer matrimonio y el esfuerzo adaptativo que inicialmente supuso la asunción del nuevo estado robustecieran, entre ambos cónyuges, las tentativas alteraciones de que se viene hablando' (fol. 32). Y así explica el perito el fracaso del matrimonio adjudicando su parte a cada causa: 'De darse las anteriores alteraciones, es muy probable que desde apenas iniciado el estado matrimonial, reobrasen negativamente en sus relaciones conyugales. Posteriormente, el desgaste de estas relaciones unido a otros muchos factores (viajes, dificultades económicas, diferencias profesionales entre los esposos, paro laboral del marido, etc.) pudieron llegar a constituir una auténtica imposibilidad —aunque relativa en su grado e intensidad— para que ambos asumieran y cumplieran con las obligaciones que son esenciales en el matrimonio' (fol. 32).

Así hemos de concluir que no podemos tener certeza, ante los informes periciales, de que los esposos fuesen al matrimonio padeciendo alguna anomalía mental grave que les incapacitase para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Y menos aún que ésta fuese perpetua.

c) *Los otros informes periciales*

— Es cierto que el informe del doctor P3 diagnostica en la esposa 'psicosis maniaco-depresiva, personalidad psicopática encomitante con la psicosis... personalidad querulante altamente peligrosa para la vida en común' (fol. 279 de separación). Pero este informe fue confeccionado a petición del esposo, estando la esposa internada, más bien, 'secuestrada', en cuyo delito tuvo participación este mismo doctor, como se vino a demostrar en el juicio civil o penal que se siguió para sacar a la esposa del hospital psiquiátrico. El informe de este doctor es desvirtuado por otros informes que realizaron otros peritos a petición del juez civil o del Letrado de la esposa (ver fols. 143; 145; 147-156 de separación). Y sobre todo el del doctor P4 (fol. 205 ss. de separación). Por otra parte, el doctor P3 se refiere al momento en que emite el informe, nada dice del tiempo en que se contrajo el matrimonio.

— El informe del doctor P4 sobre exploración directa a la esposa no aprecia ninguna característica psicopatológica (fols. 21.23 y 205-208).

— El del doctor P5 es confeccionado a petición del juez civil. Certifica que la esposa

estuvo internada del 28 de mayo al 14 de junio de 1977 en 'problemática de personalidad en el marco de una seria conflictiva conyugal'. El diagnóstico de salida fue de 'personalidad anormal hipertímida' (fol. 143 de separación). Nada dice en cuanto al tiempo anterior al matrimonio.

— El informe del doctor P6 diagnostica 'personalidad afectiva. No se han evidenciado síntomas psicóticos' (fol. 145 de separación). Y nada del tiempo anterior al matrimonio.

— El informe del doctor P7 dice que 'no se comprueba psicosis o enfermedad mental en la esposa ni hay antecedentes de enfermedad mental en el pasado. Que presenta una personalidad con rasgos de actividad, estabilidad afectiva, dominancia y perseverancia' (fols. 147-146 de separación).

— El doctor P8 dice que 'nunca he constatado en los actos de la esposa, dichos o escritos, anomalía de que se pueda deducir trastorno psíquico alguno' (fols. 183-184 de separación).

— El psicólogo don P9 informa que la esposa 'no padece ningún tipo de psicosis maniaco-depresiva ni paranoica ni es una personalidad psicopática' (fols. 197-204 de separación).

Todos estos informes sobre la esposa confirman la conclusión a que habíamos llegado después de exponer las pericias de los peritos que han intervenido en esta causa de nulidad. Es decir, que la esposa fue al matrimonio sin padecer anomalía mental grave alguna que la incapacitase para cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio y, por consiguiente, no era incapaz de asumirlas. En cuanto al esposo sólo la pericia del doctor P1 favorece su incapacidad pero no la admite el doctor P2. Por lo demás, no resiste la crítica a que la sometimos y, en todo caso, no se trata de una incapacidad perpetua.

8. *La incapacidad de ambos esposos en el resto de la prueba.*

a) Las declaraciones de la *esposa*. Confiesa que se educó con su abuela materna añadiendo que era una mujer muy cariñosa (fol. 46/2); antes de casarse consultó con el P. José Luis quien la disuadió argumentando la inestabilidad de V, su afición desmedida por los animales, ya que le ocasionó problemas en la comunidad (fol. 48/12); afirma lo que le decía el demandado concibiendo el matrimonio como 'un plan de Dios', 'un amor a tres', 'Dios, tú y yo', 'que irradie a los demás' (fol. 48/14); ya antes de casarse advirtió que el demandado era de carácter invasivo y dominante (fol. 49/15); advirtió que el demandado padecía depresiones a raíz de problemas con una muchacha mejicana y que se trataba con el doctor RP (fol. 49/17); refiere el fracaso del matrimonio desde el principio en lo que influyó no poco la infelicidad de la vida íntima con eyaculación precoz, con fimosis (fol. 49/19); los internamientos dolosos en psiquiátricos (fol. 51); el enamoramiento del esposo de otra mujer (fol. 51).

En su declaración en la causa de separación no aporta otros datos de utilidad. Confirma el consejo que le dió el P. José Luis para que no se casara con el demandado (fol. 236/10); las dificultades en la vida íntima (fols. 236, 18, 19, 20); que ella tenía una hermana en el manicomio y que otro hermano se había suicidado al encontrarse lleno de deudas (fol. 237/32); sobre los internamientos coaccionados por el esposo en los psiquiátricos (fol. 238/45); el no tener trabajo o el ganar poco en el mismo (fol. 239/55).

Por estos datos no podemos llegar a la conclusión de que estos esposos fueron al matrimonio padeciendo anomalía mental grave y por consiguiente, con incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Ni el hecho de haber pasado la esposa la niñez con su abuela materna es prueba de inmadurez; ni los datos facilitados por el P. José Luis son suficientes para demostrar grave anomalía mental, ni el hecho de ser

dominante e invasivo, ni el haber padecido una depresión por un hecho desgraciado, son pruebas suficientes aun dando por probados estos hechos. La misma esposa indica otras causas originantes del fracaso matrimonial sin acudir a la existencia de una anomalía incapacitante.

b) *Las declaraciones del esposo.* Confirma la depresión que tuvo con motivo de la joven mejicana y que necesitó tratamiento psiquiátrico (fol. 55/7); también a él le dijo el P. José Luis que M no era la mujer para él, pero no le dijo por qué. 'Me decía que no podríamos entendernos' (fol. 57/14); reconoce que él tenía fimosis (fol. 57/15); ella vaginismo histérico (fol. 57); internamientos psiquiátricos voluntarios (fol. 57).

El esposo en la causa de separación tampoco aporta hechos especiales desconocidos: consulta al doctor RP; fimosis él y estrechez de vagina ella; presentó la demanda de nulidad cuando ella estaba internada; falsificó en una ocasión su firma (fols. 101/8; 101/9; 102/26; 103/30).

Tampoco podemos encontrar datos suficientes para fundamentar una anomalía grave, una inmadurez afectiva grave.

c) *Los testigos.* En la causa de nulidad coinciden con afirmar que los dos eran inmaduros (fols. 61/2, 5; 62/9; 69/14; 72/3; 76/7; 82/7). Pero no concretan hechos donde fundamentan sus afirmaciones. Los dos eran muy problemáticos (fol. 61/2) pero sin concretar hechos. De casados, él estaba muy violento y ella histérica (fol. 62/6), nada extraño ante el fracaso del matrimonio. El no tenía trabajo (fol. 62/7) una de las causas del fracaso. Ella ocultó a él una enfermedad hereditaria (fol. 69/12), en todo caso fue otra causa del fracaso. De casados estaban desequilibrados (fols. 81/3, 4). No es extraño ante el fracaso.

Tampoco los testigos en la causa de nulidad aportan datos suficientes para fundamentar la existencia de anomalía psíquica grave.

— *Los testigos de la esposa en la causa de separación* son totalmente favorables a la normalidad de la misma, ratificándose los psiquiatras en sus informes (fols. 111-115). Hay declaraciones cualificadas o certificados, como el del señor *Obispo de C3* totalmente en favor de 'su equilibrio psíquico, prudencia y buen juicio' (fol. 182), del mismo P. *José Luis* también muy favorable a normalidad de la esposa (fol. 186). No es posible traer aquí todos estos certificados.

— Los testigos del esposo en la misma causa de separación tampoco aportan datos de interés: que ella tenía un carácter dominante y exaltado (fol. 247/16); creo que ella no es normal (fol. 248/19) pero no concreta los hechos donde se apoya o son de mínima relevancia; tenía que hacer él las cosas de la casa (fol. 249) pero consta que él no tenía trabajo y era ella la que trabajaba al menos algunas temporadas; en ella había falta de equilibrio afectuoso (fol. 251/1) pero tampoco concreta hechos; que ella tuvo dificultades para la vida en comunidad en el convento (fol. 251/1) afirmación muy general y de referencias; que tuvo problemas con una hermana, con la cuñada y suegra (fol. 253/8) sin concretar los problemas; ella administraba el dinero (fol. 255/6) un dato que necesita su contexto; emocional y psicológicamente no era equilibrada (fol. 258/8); injuriaba a su marido públicamente (fol. 260/6), sería necesario conocer el momento y las circunstancias pues también se dice que injuriaba al doctor P3 (fol. 260/8) cuando este doctor tuvo su culpa en el hecho del internamiento-secuestro en el psiquiátrico.

9. *La prueba documental en esta causa de nulidad.* Nos referimos a las cartas del esposo anteriores al matrimonio (fols. 83 ss.). Las hemos leído todas. No encontramos otros puntos fuera de los tratados en la exposición de la sentencia: que manifiesta su soledad... recuerdos de vida sacerdotal... vida tan diferente... gracia al haberse encontrado con ella... hombre que empieza a nacer... pasión por los animales y las plantas... el amor a tres...

tratamiento con el psicólogo sobre su posible impotencia... escribe todos los días... falta de preparación para el matrimonio.

De todo ello, es muy poco lo que se obtiene. Lo más relevante sería su 'idealismo' según el doctor P1. Pero lo que es idealismo para el perito, dada la formación de las personas nos parece realismo: confiar en la ayuda de Dios es muy normal para todo cristiano, más aún para quienes tenían una formación espiritual especial.

No es extraño que los dos peritos, que han intervenido en esta causa, apenas han encontrado fundamentos para apoyar una anomalía grave en ninguno de los esposos.

10. *La sentencia de C1.* No encontramos en la parte jurídica una exposición sobre la incapacidad perpetua. Aun en el caso de ser defensor de que es suficiente la temporal, ha debido exponer cómo está este punto en la Jurisprudencia.

Estamos de acuerdo en que estos esposos se precipitaron y fueron al matrimonio sin el conocimiento mutuo debido, pero esto no hace que el matrimonio sea nulo, sino 'imprudentemente celebrado'. No se conocieron como caracteres distintos y hasta incompatibles, pero esto no invalida el matrimonio. Y el hecho de que lo celebraran tan precipitadamente no es prueba suficiente de inmadurez grave.

Las consideraciones que se hacen en la sentencia sobre la vida distinta que los dos habían tenido en su Congración respectiva y la vida del matrimonio, son tan elementales que ellos mismos se las tuvieron que hacer y en las cartas que constan en autos ya aparece algo de esto. En la sentencia se confunde o se identifica la falta de preparación con la inmadurez grave. De aquélla se da el paso, como algo necesario, a ésta. Pero esto no es concluyente.

Lo sucedido en el matrimonio, el fracaso, tiene explicación razonable sin acudir a la existencia de una inmadurez grave en los dos esposos o de otra anomalía mental grave. No pusieron los medios a su alcance para superar las dificultades. No se resignaron a soportar las contrariedades con paciencia. El esposo obró precipitadamente internando a su esposa. Aquél se extralimitó en otras amistades fuera de su mujer, al menos según refiere ésta.

Entiende la sentencia que la incapacidad de los esposos no es *perpetua*, pero se da la incapacidad para asumir *perpetuamente* y eso lo considera suficiente para invalidar el matrimonio. No es esto lo que se defiende hoy casi unánimemente en la Jurisprudencia Rotal.

Quizás el Tribunal de C1 tuvo necesidad de oír a otro perito para ver mejor fundamentada la presunta incapacidad o la falta de fundamento para afirmar su existencia.

11. *Las Alegaciones de la esposa.* Lo que ya es contradicción es lo que está sucediendo: declarar nulo un matrimonio por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio y al poco tiempo permitirle un nuevo matrimonio siguiendo con esa misma incapacidad. Es suficiente con que otro psiquiatra diga que no es incapaz. Queda el recurso de decir que ya se ha corregido o curado la anomalía padecida. Pero, en este caso, ¿por qué no convivir con su verdadero cónyuge? ¿Por qué se declaró nulo un matrimonio por incapacidad cuando tan fácilmente se ha corregido esa incapacidad? Esperemos que la autoridad competente resuelva, de una vez para siempre, esta contradicción que, cuando se trata de incapacidad de asumir por no poder *cumplir*, es clara, si no se exige la perpetuidad.

En ningún momento dice el doctor P1 que la incapacidad de estos esposos sea incurable. El mero hecho de haber fracasado, nunca es prueba suficiente de incapacidad matrimonial. Tampoco se puede decir que, dadas las circunstancias de este caso concreto, la única explicación lógica del fracaso del matrimonio sea la incapacidad de los esposos para la vida conyugal. Hay otras explicaciones que aparecen en los autos y que ya hemos expuesto en el cuerpo de la sentencia.

La decisión definitiva de la sentencia no se ha apoyado en los informes de los peritos que presentó la esposa en la causa de separación. Les hemos visto y valorado. De todos modos, algunos han sido pedidos por el mismo juez civil y no están tan complicados en parcialidad como el del doctor P3.

La supuesta idealización que del matrimonio hizo el esposo, aplicando su formación espiritual a su futuro matrimonio, está dentro de la normalidad del caso concreto. Y, si fuese realmente 'idealización', de modo alguno significaría falta de discreción de juicio. ¿Cuánto no 'idealizan' los novios proyectando su matrimonio, con frases y palabras llenas de imaginación, de promesas y de futuro idílico? Sin embargo, a nadie se le ocurre, por ello, decir que el matrimonio es nulo por esas expresiones.

De acuerdo en que estos esposos no se prepararon suficientemente para su matrimonio. Pero esto no significa que eran incapaces para el mismo.

Si tanta importancia da el Letrado al hecho de que el perito, doctor P2, no haya contestado al interrogatorio que, en su día presentó la esposa, ¿por qué no manifestó esto mismo cuando se le dio un plazo para deducir? Manifestarlo ahora no es lo mismo porque ya no tiene remedio.

La cuestión no está en si los esposos llegaron a tener incapacidad *relativa* para el matrimonio, sino en establecer con certeza el momento en que comienza esta incapacidad. Una vez que el matrimonio fracasa y que los dos adoptan actitudes emocionales desadaptativas, se puede hablar de esta incapacidad pero surgida después de celebrado el matrimonio. Y no olvidemos que esta incapacidad relativa no es admitida por la Jurisprudencia Rotal aun siendo anterior al matrimonio. Al principio tuvieron dificultades de convivencia pero no incapacidad para convivir. Esta vino posteriormente ante pasos graves que se fueron dando y se pudieron evitar, como fue el internamiento 'secuestro' de la esposa.

Estimamos que el resto de cuestiones que presenta el escrito de Alegaciones de la esposa, tiene ya adecuada respuesta en el cuerpo de la sentencia. Por ello, no nos demoramos más en contestar al ilustre Letrado.

IV.—PARTE DISPOSITIVA

12. En mérito de las razones expuestas, tanto jurídicas como fácticas, los infrascriptos Auditores de Turno, constituidos en Tribunal puesta la mira en Dios, invocando el nombre de Nuestro Señor Jesucristo, sin otro interés que el de hacer justicia con la mayor equidad, fallamos y en Segunda Instancia definitivamente sentenciamos respondiendo así a la fórmula de dudas: **NEGATIVAMENTE** a la primera parte y **AFIRMATIVAMENTE** a la segunda, es decir, reformamos la sentencia del Tribunal de C1, de 30 de marzo de 1987 y, en consecuencia, declaramos que no consta la nulidad de este matrimonio, celebrado entre doña M y don V, por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte de ambos esposos o de sólo uno de ellos.

Los gastos de esta Instancia correrán a cargo de la esposa, estando el esposo sometido a la justicia del Tribunal.

Así lo pronunciamos en ésta nuestra sentencia definitiva, cuya ejecución mandamos, salvo el derecho de apelación.

Madrid, 31 de mayo de 1988